

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 24 de Abril.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 68.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca del joven de 16 años de edad, llamado *Damián González Machado*, vecino de Villalaco, el cual se ausentó de la casa paterna en dicho pueblo el día 16 del actual, dándome cuenta inmediata de su detención, cuyas señas son las siguientes: estatura regular; viste chaqueta de paño rayado blanco y negro, chaleco de cuadros color café, pantalón de verano claro, zapatos sin tacones y lleva tapabocas negro.

Palencia 24 de Abril de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

CIRCULAR NÚM. 69.

El Sr. Alcalde de Santervás de la Vega con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

Tengo el honor de participar á V. S. haberse presentado á mi Autoridad el vecino de este distrito y pueblo de Villarrobojo D. Bonifacio Santos Fernández manifestando que el día 17 del actual y hora de las siete se le desapareció una caballera mayor de las señas siguientes: pelo rojo, alzada seis cuartas y dos dedos, buena cola y toda la crin;

lleva cabezada y ramal, cinchada solo un cobertor de aparejo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que la haya recogido lo ponga en conocimiento de su dueño.

Palencia 24 de Abril de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

CIRCULAR NÚM. 70.

El Sr. Alcalde de Santa Cecilia del Alcor con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. haberse presentado en esta Alcaldía la vecina de esta localidad Faustina Monje dando cuenta que el Jueves 16 del corriente se extravió del ganado mayor de este pueblo una potra de su propiedad, no dando resultado cuantas gestiones practican en su busca, y cuyas señas son las siguientes: edad tres años, pelo negro, paticalzada, cola espesa y larga, en buenas carnes y con una herida en el brazo izquierdo.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentre lo ponga en conocimiento de su dueña.

Palencia 24 de Abril de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda derogado el

Real decreto de 7 de Noviembre de 1902.

Art. 2.º La incorporación en establecimientos de enseñanza oficial de los años académicos cursados en país extranjero, y la habilitación para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros, se ajustará en lo sucesivo, y hasta tanto que se promulgue una nueva ley, á las prescripciones de los artículos 94, 95 y 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y de los dos decretos leyes de 6 de Febrero de 1869.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Quéjansé los pueblos de la Monarquía y la opinión en general del mal estado de las carreteras, y aunque nos sea doloroso confesarlo, fuerza es reconocer que las quejas son fundadas, y que, hasta ahora, los medios adoptados para corregir el daño han resultado siempre defectuosos ó contraproducentes.

Buena prueba de esto fué el ensayo del sistema de arrendamiento de la conservación planteado en las provincias de Avila, Gerona y Huelva, y aquella disposición por la que se impuso al contratista la obligación de conservar las carreteras durante los cuatro años siguientes á la construcción. Ni esto ha producido otro efecto en la práctica que aumentar al Estado sus gastos de conservación, ni aquel otro ensayo dió más resul-

tado que el de arruinar las carreteras de las desgraciadas provincias víctimas de la prueba.

Muchas causas conspiran contra la buena conservación de nuestras carreteras, algunas imposibles de impedir, otras no difíciles de remover; pero esas que no pueden evitarse no influirían de seguro, de una manera tan decisiva, y se atenuarían extraordinariamente si estas otras, fáciles de corregir, lo fueran con la prudencia, la rapidez y el acierto necesarios.

Las condiciones climatológicas de nuestro país, la escasez de los recursos consignados en los presupuestos generales para atender á estos gastos, son causas que determinan de manera muy decisiva y desventajosa el mal estado de conservación de nuestras carreteras, causas que hacen que éstas no puedan resistir la comparación en mucho tiempo con el estado de los caminos análogos de Francia; pero no cabe duda que el recelo que inspira al Estado, con relación á todos sus empleados, y la rutina, unidos juntamente para traducirse en un expedienteo interminable, que dilata el remedio en forma que la misma demora hace mucho mayor el daño: el sistema de conservación seguido entre nosotros, el aislamiento en que trabajan los peones camineros, aislamiento que les convida á caer en la inercia, tan señora todavía de nuestra raza, todo influye extraordinariamente en el destrozo de nuestras carreteras.

Es necesario, por consiguiente, buscar una fórmula que armonice la rectitud y el acierto con la rapidez en la ejecución; la facilidad de emplear á tiempo los medios necesarios para corregir el daño, con una descentralización prudente que evite el

excesivo expediente, y con la garantía en que ha de reposar la tranquilidad del Estado al tener la certeza de que por sus consorcios se administran bien los fondos públicos, y de que en caso de que alguno falte, él contaría con resortes suficientes para cono- cerlo, impedirlo y castigarlo.

Así, en este punto concreto de que ahora tratamos, una vez conocidas por el Poder central las necesidades de las provincias en lo que respecta á la conservación y reparación de sus carreteras, distribuidas por él entre aquéllas las sumas del presupuesto de la Nación en la proporción conveniente para satisfacer las necesidades de cada provincia, se dejan á los Jefes de Obras públicas de éstas atribuciones suficientes para ejecutar enseguida, sin nuevos trámites ni expedientes, las obras precisas de conservación y reparación, obligán- doles sólo á dar conocimiento de lo que hacen á la Superioridad y á ren- dir mensualmente sus cuentas.

De esta suerte, acudiendo á tiempo á reparar el daño, no solo se evita que el desgaste de una parte provo- que y arrastre á los demás trozos sanos que colinden con lo estropeado, sino que la reparación se hace con menos costo, el cual se aminora y todo se convierte para el Estado en menor gasto, que al cabo de algún tiempo representa millones de eco- nomía, y se consigue también con- servar las carreteras más fácilmente en un estado que no nos avergüence al compararlas con las de otros paí- ses.

En Francia, y en alguna otra na- ción, sus peones camineros forman cuadrillas, no trabajan aisladamente, y así logran suprimir la holganza de muchos que, libres de testigos ó de compañeros de trabajo, abandonan sus quehaceres ó los interrumpen con frecuencia.

Entre nosotros no se ha seguido ese procedimiento, á pesar de haber sido tan recomendado y en tantas ocasiones por la antigua Junta Con- sultiva de Obras públicas y por mu- chos hombres que de estos asuntos han tratado, sino que asignando á cada peón caminero una sección de algunos kilómetros para invertir en ellos su trabajo con entero aislamien- to de los demás peones, se ha favore- cido la pereza con grave detrimento de las carreteras y de los intereses del Estado.

Hora es ya de que ésto cesara, y así, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. que se constituyan cuadrillas de peones ca- mineros que, á las órdenes de los capataces correspondientes, trabajen unidos en los puntos de su demar- cación en que sea necesario, y que cuando la prudencia lo aconseje y el estado de los jornales en las comar- cas y las necesidades de las obras, se nutran con peones auxiliares, y ellos mismos acopien y machaquen en muchas ocasiones la piedra; tra- duciéndose en mejor servicio del Es-

tado al mismo tiempo que en una gran economía, si los Ingenieros en- cargados de las obras aprovechan con acierto, como esperamos, las oca- siones ventajosas: economía doble, porque al mismo tiempo que el jor- nal que se paga tiene su remunera- ción en el trabajo del peón, no hay necesidad de gastar en otro lo que el peón negligente dejó de trabajar.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe constituir las cuadrillas con mayor número de peones, pero se ha visto en la precisión de tener en cuenta que el peón se halla reves- tido del caracter de guarda jurado; que en nuestro país existe todavía un fermento muy extendido que ín- cita á muchos á hacer daño cuando no se hallan vigilados, y que no era posible, por tanto, alejar mucho á los peones de los extremos de una demarcación.

Más así y todo, con esta reorga- nización de los servicios, dando á cada peón un kilometro más y á cada capataz cinco, se logrará una economía en el presupuesto próximo de 1.362.000 pesetas, al mismo tiem- po que se iniciará la mejora de nues- tras carreteras; y con las medidas que previamente irá adoptando y proponiendo á V. M. el Ministro que suscribe, la construcción de estas mismas se conseguirá por una canti- dad que no ha de subir de la tercera parte de la que hoy cuesta.

Estas son, Señor, las razones que el Ministro que suscribe ha tenido para someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de de- creto.

Madrid 17 de Abril de 1903.—SE- ÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agri- cultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de 1.º de Di- ciembre de cada año los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las pro- vincias enviarán á la Dirección ge- neral los presupuestos de conserva- ción para el año siguiente de las carreteras de sus respectivas demar- caciones, justificando su petición por el estado de dichas carreteras y por su desgaste probable durante el plazo en que ha de regir el nuevo presu- puesto.

Art. 2.º Dichos presupuestos pa- sarán al Consejo de Obras públicas, para que, examinados detenidamen- te, y después sancionada la ley de Presupuestos generales del Estado, haga la distribución del crédito entre las provincias. Este dictamen lo pa- sará antes del 20 de Enero á la Di- rección general, para que ésta some- ta al Ministro el oportuno expedien- te, sobre el cual deberá recaer la resolución antes de expirar el dicho mes de Enero.

Art. 3.º Esta distribución por

provincias se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de las provincias quedan autorizados, una vez distribuidos los fondos que pueden gastar durante aquel ejerci- cio económico, á ejecutar sin más trámites las obras necesarias de con- servación, ajustándose para ésto á lo que determina la instrucción que se publicará lo más pronto posible, dan- do cuenta á la Dirección de los tra- bajos que vayan realizando, y en- viando mensualmente cuenta deta- llada de los gastos verificados, para que los examine, repare ó apruebe el Ministerio.

Art. 5.º Seguirán contratándose los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras por los Ingenieros Jefes de las provin- cias, en la misma forma que precep- túa la Real orden de 6 de Enero de 1901, enviando solamente en cada caso á la Dirección general el expe- diente de contrata, para su aproba- ción, y teniendo que verificarse en Madrid la subasta de todas aque- llas obras cuyo presupuesto pase de 10.000 pesetas.

Art. 6.º En los casos en que que- daran desiertas las subastas, se harán los acopios por administración para la conservación necesaria aquel año del trozo para que no haya licita- dores.

Art. 7.º Si por la proximidad de las canteras, por la depreciación de los jornales, por la escasez de traba- jo para los peones camineros, justifi- casen los Ingenieros Jefes que pu- dieran estos peones, por sí solos ó con los auxiliares necesarios, acopiar y machacar la piedra en los si- tios en que se ha de gastar á precio más reducido y económico para el Estado en que pudiera obtenerse con la contrata, podrán optar por este procedimiento.

Art. 8.º Formarán los Ingenie- ros Jefes, con los peones camineros más cercanos, cuadrillas compuestas de tres peones, á cuyo frente se halle un capataz para cada dos cuadrillas, á fin de ejecutar unidos los trabajos que hoy realizan aisladamente en la demarcación de los tres.

A cada peón caminero se le asig- nará un trozo de cinco kilómetros en vez de los cuatro que tienen hoy á su cargo, y á cada capataz treinta kilómetros, empezando á amortizar- se desde la publicación de este de- creto las vacantes que vayan ocu- rriendo de peones y capataces hasta llegar al número que deba correspon- der á los kilómetros que tiene que conservar el Estado.

Art. 9.º Las Jefaturas de Obras públicas remitirán también á la Di- rección general, antes de 1.º de No- viembre, el plan de reparaciones que deban emprenderse en el próximo año, estableciendo un orden riguro- so de prelación, según la urgencia de llevarlas á cabo y la importancia de la carretera que deba ser repara- da, y manifestando la parte de ella que conviene ejecutar desde luego

por si el nuevo crédito no fuera su- ficiente para la total realización.

Art. 10. Dichos planes de repa- raciones serán examinados por el Consejo de Obras públicas, el cual, teniendo en cuenta el estado de las carreteras, distribuirá, según las ne- cesidades de ellas, entre las provin- cias, el crédito que para ésto se con- signe en los presupuestos generales del Estado, y lo propondrá, así como también el orden en que en cada pro- vincia deben emprenderse las repa- raciones, á la Dirección general antes del 20 de Enero, debiendo la Dirección informar, y resolver el Mi- nistro, en todo el resto del mes.

Art. 11. Se exceptúa de esta dis- tribución la cantidad que se consig- ne en los presupuestos para repara- ciones con motivo de crisis obrera, pues ésta puede ser aplicada, aten- diendo á esta razón, libremente por la Dirección ó el Ministro, según la cuantía.

Art. 12. El plan y la distribución de que habla el art. 10 serán aproba- dos por Real decreto.

Art. 13. Las obras de reparación que haya necesidad de llevar á cabo por administración se mandarán eje- cutar desde luego por el Director general de Obras públicas si el im- porte no excede de 15.000 pesetas; por el Ministro de Agricultura, si rebasando esta cifra no alcanza la de 100.000 pesetas, y por el Consejo de Ministros si supera á ésta, sin necesidad de Real decreto de exen- ción para cada caso.

Art. 14. Los contratistas de obra de conservación y reparación de ca- rreteras quedarán obligados á em- pezarlas antes de terminar los dos me- ses desde la fecha en que fué apro- bada la contrata por el Ministerio.

Art. 15. En el mismo expediente en que se apruebe la contrata de los acopios de piedra machacada, se or- denará que se ejecute el empleo de éstos y el del recebo que ha de ha- cerse por la Administración, forman- do de todo ello un solo presupuesto y un solo expediente.

Art. 16. Para las obras de con- servación y reparación se tendrá en cuenta el pliego de condiciones fa- cultativas y la instrucción general, que se publicarán en breve.

Art. 17. Los Ingenieros Jefes formarán y remitirán á este Minis- terio una estadística de las carrete- ras en conservación, en que figure, entre otras cosas, el estado del firme, abriendo para ello las necesarias ca- licatas y haciendo constar el volu- men de piedra necesario para con- servarlas en buena vialidad.

Art. 18. Quedan derogadas to- das las disposiciones que se opongan á lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.—AL- FONSO.—El Ministro de Agri- cultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Caste- jón y Elío.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Jesús Rubio Coloma, como apoderado de D. Federico Villanueva, de la mina de cobre titulada «Adolfo», número 1.644, sita en término municipal de Vañes, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veinte pertenencias solicitadas.

Palencia 21 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Jesús Rubio Coloma, como apoderado de D. Federico Villanueva, de la mina de cobre y otros titulada «Pilar», número 1.653, sita en término municipal de Alba de los Cardaños, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Palencia 21 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 14 de Mayo próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requirieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 22 de Abril de 1903.

—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase	
Paja trillada de trigo.	
Avena.	
Maiz.	
Habas para pienso.	

RELACIÓN nominal de las clases é individuos de tropa del mismo que han sido ajustados con arreglo á la Real orden-circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno resulta, pueblo y provincia de su naturaleza y que hasta la fecha no han solicitado sus créditos.

CLASES.	NOMBRES.	ALCANCE.		NATURALEZA.	
		Pesetas	Cts.	PUEBLO.	PROVINCIA.
Sargento....	Pedro Hoyos Gutiérrez.	6	65	Paredes de Nava.....	Palencia.

Palencia 9 de Abril de 1903.—El Jefe del Detall, Antonio Domínguez.—V.º B.º—El Coronel, Vázquez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Valentín Trigueros Abad, vecino de Autilla del Pino, para en tal sentido litigar contra su convecino Pascual Rodríguez, seguido por todos sus trámites, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á cuatro de Enero de mil novecientos tres, el Sr. D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario, habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado en virtud de demanda promovida por D. Valentín Trigueros Abad, mayor de edad, casado, zapatero, natural y vecino de Autilla del Pino, representado por el Procurador Don Luis Gómez Casado, bajo la dirección del Letrado D. Evasio Rodríguez Blanco, sobre que se le declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar contra D. Pascual Rodríguez, vecino de Autilla del Pino, sobre reclamación de cumplimiento de un contrato de permuta de una finca.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, á D. Valentín Trigueros Abad, vecino de Autilla del Pino, á quien se le otorgan los beneficios que á los de su clase concede el artículo catorce de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, para que en tal concepto pueda litigar contra su convecino D. Pascual Rodríguez sobre reclamación de cumplimiento de un contrato de permuta de una finca, sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y seis y treinta y siete de la misma ley. Así por esta sentencia, que además de notificarse en extrados del Juzgado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por rebeldía del demandado, á no ser que se solicite se notifique á éste personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Pedro Rodríguez García, en funciones de primera instancia, por enfermedad del propietario, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, á presencia de dos testigos, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella á cuatro de Enero de mil novecientos tres.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con su original, á que caso necesario me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente que firmo en Palencia á veintidos de Abril de mil novecientos tres.—Licenciado Marcial Fernández Salomón.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Mayo á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 22 de Abril de 1903.—El primer Jefe, Joaquín Puncel Pérez. 1—3

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

NOTA de los gastos causados durante la semana anterior en las obras de reparación que por acuerdo de la Corporación se llevan á efecto en el puente Cercau, sito en el río Valdavia, de este término municipal:

JORNALES.	Pts. Cs.
Por cinco jornales, á 4'50 pesetas uno.....	22 50
Por 24 idem, á 2'25 id. id...	54 "
Por cinco idem, á 2'50 id. id.	7 50
TOTAL.....	84 "

Asciende la anterior nota á la suma de ochenta y cuatro pesetas, la cual se publica en cumplimiento de

lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal.

Osorno 19 de Abril de 1903.—El Alcalde, Bernardo González.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Habiendo sido anulado por la Superioridad el nombramiento de Médico titular que desempeñaba la plaza de Beneficencia de este distrito, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal celebrado ayer se anuncia la vacante de dicha plaza por término de dos años, con la dotación anual de trescientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por asistencia facultativa á diecisiete familias pobres, sin perjuicio del mayor ó menor número de éstas que puedan resultar en la rectificación de listas anuales, según prescribe el reglamento en su art. 5.º

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Alcaldía del mismo distrito en el término de treinta días, siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los títulos profesionales que posean para acreditar su aptitud, méritos y servicios, á fin de que el Ayuntamiento y asociados acuerden en Junta municipal en su día el oportuno nombramiento, advirtiéndolo á los aspirantes que el que resulte electo ha de fijar su residencia dentro de la demarcación de este distrito y justificar previamente haber ejercido su profesión en cualquiera otro cuatro años por lo menos.

Olmos de Ojeda 17 de Abril de 1903.—El Alcalde, Luis Martín.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1904, es indispensable que todo contribuyente, así vecino como forastero, que haya sufrido alteración en su riqueza de una ú otra clase, presenten las relaciones reglamentarias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual, debidamente reintegradas, haciendo constar haber pagado los derechos

reales, pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Payo de Ojeda 17 de Abril de 1903.—El Alcalde, Mateo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana de este distrito municipal, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones de alta y baja reintegradas según la ley del Timbre previene, acompañando el título de adquisición y carta de pago en la que conste haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslación de dominio, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Alba de Cerrato 19 de Abril de 1903.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Llamamiento de prófugo.

No habiendo comparecido el mozo Claudio de Mier de la Fuente, hijo de Pedro é Hilaria, del reemplazo de 1903, á ninguna de las operaciones del reemplazo, no obstante haber sido citado al efecto con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente y por sus resultados la Comisión mixta en sesión del día 8 del actual acordó que se remitan los anuncios por duplicado al Gobierno de provincia, para que reclame del Excmo. Sr. Ministro de Estado que se talle y reconozca en La Plata (República Argentina), calle Diagonal 119, números 80 y 118, que reside el mozo que nos ocupa.

Redondo 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Victoriano de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Debiendo ocuparse previamente el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en la formación del apéndice, base del repartimiento para 1904, invito por el presente á todos los contribuyentes de este término por rústica, pecuaria y urbana que hayan sufrido alteración en todas ó cada una de las riquezas por que figuran y no hayan cumplido con las formalidades determinadas en el último párrafo del artículo 45 del texto legal citado, para que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento antes del 15 de Mayo próximo las relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas, bien

entendido que las que se reciban con posterioridad á la fecha que se cita serán desestimadas, porque al día siguiente se procederá por la Junta á confeccionar el expresado apéndice en conformidad á las disposiciones vigentes en la materia.

Villanueva del Rebollar 20 de Abril de 1903.—El Alcalde, Silvano Laso.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

A fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base á la distribución de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año natural de 1904, se advierte á los contribuyentes, tanto forasteros como del distrito, que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja debidamente justificadas durante el próximo mes de Mayo, pues transcurrido que sea dicho plazo no le serán admitidas.

Dehesa de Montejo 19 de Abril de 1903.—El Alcalde, Vicente Torre.—El Secretario, Ciriaco Montes.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan á formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial y pecuario para el año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del mismo las relaciones de alta ó baja durante lo que resta del presente mes, acompañadas de los títulos de traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues pasado el plazo señalado no será admitida ninguna por justa que sea.

Salinas de Pisuerga 16 de Abril de 1903.—El Alcalde, Rufino Olea.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la distribución de las contribuciones territorial y urbana para 1904, se hace preciso que los propietarios que hayan tenido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión en la Secretaría municipal durante el término de quince días, pues pasado que sea no será admitida ninguna.

Lantadilla 20 de Abril de 1903.—El Alcalde, Estéban González.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto por la Administración

de Contribuciones de esta provincia en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Marzo, se hace preciso conocer el valor de cada uno de los edificios existentes en este término municipal, á cuyo fin los dueños ó administradores de dichas fincas urbanas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo lo que resta de este mes, relaciones acompañadas de los títulos correspondientes, en las que se haga constar el valor en venta de repetidos edificios y si careciesen de título presentarán la carta de pago de haber satisfecho los derechos de transmisión á la Hacienda, á fin de comprobar por el capital que ha sido liquidada cada finca.

Castrillo de Onielo 16 de Abril de 1903.—El Alcalde, José Martín.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Propiedades de esta provincia, se sacan á pública subasta para el día 3 de Mayo próximo y hora de diez á doce de su mañana, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, el arrendamiento de las fincas rústicas radicantes en este término municipal que posee la Hacienda procedentes de adjudicaciones á la misma por débitos de contribuciones, las cuales, así como su justiprecio, constan en el expediente de arrendamiento instruido al efecto en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Junio de 1853, 14 de Septiembre de 1867 y otras disposiciones posteriores.

Los que deseen pueden examinar las condiciones que constan en el expediente, como igualmente el número de fincas y clase de las mismas.

Castrillo de Onielo 16 de Abril de 1903.—El Alcalde, José Martín.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que expirado dicho plazo no será admitida ninguna.

San Román de la Cuba 19 de Abril de 1903.—El Alcalde, Timoteo Acero.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Para que la Corporación y Junta pericial que presido puedan formar el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución

en el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes por territorial, urbana y pecuaria, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones por duplicado de alta y baja que hayan experimentado en sus riquezas. Dichas relaciones habrán de estar debidamente reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los justificantes que acrediten el pago de los derechos de transmisión, sin cuyos particulares no serán admitidas.

Melgar de Yuso 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Vidal Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten relaciones debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vega de Doña Olimpa 20 de Abril de 1903.—El Alcalde, Eugenio Díez de Baldeón.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Al objeto de cumplimentar una circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Marzo último, se hace preciso que todos los dueños ó administradores de fincas urbanas situadas en este distrito, presenten en la Secretaría municipal dentro del término de diez días los títulos de propiedad que posean para tomar nota del valor en venta de los mismos y consignarla en el Registro fiscal, advirtiendo que los que no lo verifiquen sufrarán los perjuicios consiguientes.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de la Corporación hasta el día 15 de Mayo próximo las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión del dominio, advirtiendo que las que no se presenten dentro de dicho plazo serán desestimadas.

Amusco 21 de Abril de 1903.—El Alcalde, Braulio Santoyo.